

Juicio No. 11282-2022-00895

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 2 de septiembre del 2022, a las 17h52.

VISTOS: Mediante sorteo reglamentario se radica la competencia en la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja, de la presente Acción de Protección, presentada por la Señora Luz Benigna Camacho Acaro, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería Distrito Loja, en la persona de su representante legal, Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, y con la Procuraduría General del Estado, en la persona de la señora directora regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, y en lo principal de su demanda dice: “...**SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PROVINCIAL DE LOJA, CON SEDE EN EL CANTON LOJA. LUZ BENIGNA CAMACHO ACARO**, comunera activa de la comuna Honor y Trabajo, legalmente registrada en el MAG, ecuatoriana, mayor de edad, C.C. Nro. 1103386122, de ocupación ganadera, domiciliada en la vía Pózul - Palmales y la calle que conduce a la Feria Ganadera, parroquia San Juan de Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, y Ab. Edison Pozo Ortega, casillero electrónico 1705611901, correo electrónico edison.pozo@hotmail.com, acudo ante su señoría para presentar la siguiente ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.- **Primero:** la designación del Juez ante quien se propone esta Acción de Protección Constitucional está hecha...**Segundo:** Mis nombres y más generales de Ley también...**Tercero: De los demandados:** 1.-Los demandados son: el Ministerio de Agricultura y Ganadería Distrito Laja. En la persona del señor MGS. JEAN WENSLEY OJEDA PIEDRA quien es el actual Director Distrital del MAG Laja...2.- La Procuraduría General del Estado, en la persona del Señor Procurador General del Estado Regional Loja....**Cuarto.-** Antecedentes: La comuna Honor y Trabajo es una organización social de primer grado sin fines de lucro, que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1572 de 20 de abril de 1966 el ex Ministerio de Previsión Social y Trabajo, otorgó personería jurídica a la Comuna HONOR Y TRABAJO, domiciliada en la Parroquia de Pózul, cantón Celica, provincia de Laja, según se desprende de la certificación emitida por el Subsecretario de Fomento Productivo. La comuna Honor y Trabajo mediante convocatoria a elecciones eligieron al Cabildo para el periodo 2020, pero por las restricciones de la Pandemia covid-19 el Cabildo saliente no pudo convocar a elecciones en diciembre del 2020 razón por la cual desde el 1 de enero de 2021 la comuna entró en ACEFALÍA INSTITUCIONAL...Con fecha 5 de diciembre de 2021 mediante auto convocatoria de comuneros registrados en el MAG, eligieron al Cabildo periodo 2022, y el acta del sufragio electoral ingresado en diciembre 2021, en el que se solicita la inscripción del Cabildo periodo 2022 y la Resolución Administrativa en la que se provea del NOMBRAMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL a la lista ganadora de las elecciones encabezada por LUZ BENIGNA CAMACHO ACARO, como Presidenta de la comuna Honor y Trabajo...Con fecha 23 de diciembre de 2021 mediante Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0904- 0F, el Director Distrital del MAG Loja determina en el inciso final del pre citado oficio que nos da a conocer que existen dos solicitudes para la inscripción de cabildo periodo 2022 por lo que existirían dos cabildos

electos 2022, por lo que nos sugiere: "que una vez solventado los impases internos referente al proceso de elección del cabildo que los represente para el año 2022, se ponga en conocimiento de esta Dirección finalidad de emitir la respectiva resolución"., sugerencia que se aleja de las competencias que tiene La Sub Dirección Distrital del MAG Loja según lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 137...Se anota que desde el año 2008 personas ajenas a la comuna, aprovechándose de la confianza que les llegaron a tener los comuneros se hicieron elegir como miembros del cabildo de ese año, quienes utilizando la escritura pública que certifican la propiedad de la comuna, tramitan en el CODENPE otra Personería Jurídica en esa Cartera de estado, ocultando información a esa Cartera de Estado y manteniéndose como directivos de la comuna Honor y Trabajo hasta el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que ingresa en acefalía la comuna registrada en el CODENPE, hasta Marzo del año 2019...El 5 de marzo de 2019 los comuneros de la comuna Honor y Trabajo inscrita en el MAG deciden auto convocarse a elecciones para el 1 de diciembre de ese año y se llega a evidenciar que la comuna posee dos personerías Jurídicas una emitida por el MAG con No. 1572 y otra emitida por el CODENPE No. 1088, por lo que se empieza a gestionar que se anule el Acuerdo 1088 del CODENPE ya que la comuna es campesina inscrita en el MAG con Acuerdo Ministerial No. 1572 como una organización agro productiva...Dentro del Acuerdo No. 1088 del CODENPE en el tercer considerando se determina: Que, mediante oficio S/N- del 20 de abril de 2008, la Comuna Honor y Trabajo, ubicada en la parroquia de San Juan de Pózul, cantón Celica, provincia de Laja, luego de análisis interno y en ejercicio de los Derechos Colectivos se han auto definido como comuna, en virtud de lo cual solicitan al CODENPE registrar legalmente a la Comuna Honor y Trabajo y de su estatuto, y en el Art. 4 del mismo Acuerdo determina: "Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus Dirigentes, de comprobar falsedad en los documentos presentados, realizar acciones ilegales y/o no previstas en el estatuto registrado, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el 'presente Acuerdo"...Para tramitar la anulación del Acuerdo 1088 se aplicó lo estipulado en el Tercer Considerando citado, esto es que la comuna al no tener Carta Aval de una Nacionalidad que la haya acogido como parte de esa nacionalidad, no se la puede inscribir como Comuna Indígena y luego de análisis interno solicitan se la inscriba como comuna Honor y Trabajo...En base al Art . 4 del Acuerdo No. 1088 se determinó que la comuna ya pertenecía al Ministerio de Agricultura y Ganadería y que ya poseía Personalidad Jurídica No. 1572, por lo tanto los Dirigentes que solicitaron la inscripción de la comuna en el CODENPE ocultaron información, utilizaron documentos legales de la comuna como es la Escritura Pública de las tierras comunales, no extinguieron a la comuna Honor y Trabajo usurpando el nombre de la Institución, razones por las que se procedió a dejar sin efecto el Acuerdo 1088 y se ordena la transferencia del Expediente de La Comuna al MAG, hecho que se verifica mediante **Oficio Nro. SNGP-DFTS-2019-0138-OF** con fecha Quito, D.M. 24 de Julio de 2019, e ingresado al MAG por Ventanilla Única el 1 de agosto de 2019...Desde el mes de noviembre de 2020 ocho comuneros registrados, quienes logran convencer a personas ajenas a la comuna para que participen en una elección de un CONCEJO DE GOBIERNO, convocando a elecciones el 15 de noviembre de 2020, por esta razón los 8 comuneros fueron sancionados y perdieron Los Derechos de comuneros durante un año, y dependiendo de su comportamiento al interior de la

comuna se levantaría o continuaría la sanción, esto por incumplir lo que prevé el Reglamento Interno de la Comuna Honor y Trabajo en su Art. 32.- Los comuneros podrán ser sancionados por las siguientes causas: c). Por propiciar o participar en acuerdos, contratos o arreglos que lesionen los intereses de la comuna. e). Por falta de palabra u obra a los miembros de cabildo. f). Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de la comunidad...Es este grupo de más de 100 personas ajenas a la comuna, quienes aupadas por los comuneros sancionados han nombrado por 3 ocasiones un Concejo de Gobierno e intentan que la Comuna sea registrada en La Secretaría de Gestión de Pueblos y Nacionalidades sin la aprobación de esa intención de los 304 comuneros en asamblea y sin extinguir el Acuerdo Nro. 1572 con el que el MAG le proveyó de Personería Jurídica a la comuna Honor y Trabajo...Son estas posiciones las que imposibilitan que la comuna Honor y Trabajo y sus comuneros registrados puedan llegar a consensos con el grupo de personas ajenas a la comuna quienes pretenden que la comuna sea parte de una nacionalidad sin una consulta previa a los habitantes en general de la comuna, porque dentro de los límites de la comuna existen y se convive con personas que forman parte de los cantones de Celica, Pindal y Zapotillo, y comuneros que pertenecen a las comunas de Milagros y Domingullo, todos estas; personas jurídicas que también necesitan ser consultados para la extinción de los Acuerdos Ministeriales y Ejecutivas que los dotaron de sus Personerías Jurídicas y de su futura anexión a una nacionalidad adoptante para posterior inscribir a la comuna en La Secretaria de Pueblos y Nacionalidades...Por lo descrito en líneas anteriores se le ha comunicado al Director Distrital del MAG la imposibilidad de llegar a consensos por las siguientes consideraciones: **a).** No existen discrepancias entre los comuneros registrados en el MAG a excepción de los 8 comuneros sancionados que son los que continuamente alteran la paz de los habitantes de la comuna al pretender CAMBIAR EL EXPEDIENTE DE LA COMUNA HONOR y TRABAJO DEL MAG A LA SECRETARÍA DE GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES. **b)** El grupo que pretende cambiar el Expediente del MAG a la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades actúa sin tomar en cuenta a los comuneros registrados, sin realizar una consulta previa a todos los habitantes comuneros o no que viven en la comuna, sin haber obtenido la autorización de una nacionalidad adoptante, la más cercana sería la Nacionalidad Saraguro...Por lo expuesto no se puede intentar cumplir con lo sugerido por el MAG y que se acepte las ponencias de un grupo que dice pertenecer a una nacionalidad Indígena sin especificar cuál nacionalidad y desconociendo a los comuneros que reconocen la validez de La Comuna Honor y Trabajo inscrita en el MAG con Personería Jurídica No.1572, lo que le abaliza como una comuna campesina inscrita como una agrupación social agro productiva, por lo que no se puede intentar cumplir con lo sugerido de llegar a consensos entre las partes y comunicar del hecho a la Dirección Distrital del MAG Loja para que este emita la respectiva Resolución Ministerial...**Quinto.- Fundamentos de Derecho. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR...Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley...**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: num. 1 al 7. **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...**LEY DE COMUNAS 2004-04...Artículo 4.** Dependencia administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los derechos que esta Ley concede a las comunas, estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio...**Artículo 8.** Del cabildo. El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario...**Artículo 11.** Nombramiento del cabildo. En cualquier día del mes de diciembre de cada año, según la convocatoria previa hecha por el cabildo, se reunirán los habitantes que consten en el registro, en un sitio de la comuna o en cualquier otro de la parroquia respectiva, con el objeto de nombrar el cabildo que ha de representarlos en el año siguiente, contado desde el 1o. de enero. **Artículo 12.** Procedimiento de la elección. El día de la elección constituidos los concurrentes, cualquiera que sea su número, en asamblea general, presididos por el Teniente Político de la parroquia, un miembro del cabildo y un ciudadano elegido por éste, los hombres y mujeres mayores de edad votarán para elegir el cabildo, mediante cédulas escritas, o verbalmente. De inmediato se hará el escrutinio. Cada cabildo expedirá el reglamento más adecuado para el ejercicio de esta función, en forma sencilla, y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería...**Artículo 13.** Vacancia de las vocalías y caso de acefalía del cabildo. El cabildo, con el voto de la mayoría de sus miembros, puede declarar la vacancia que se produjere de las vocalías, por cualquier causa; y si lo hiciere, elegirá a los reemplazantes. En caso de acefalía del cabildo, o por motivo de disensiones en su seno, el Ministro de Agricultura y Ganadería puede designar otro cabildo por el tiempo restante....**Acuerdo Ministerial No. 137...**De fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual se acuerda modificar el Acuerdo Ministerial No. 089 de 29 de junio de 2018, en los siguientes aspectos: "**Artículo 1.-** Sustituir el literal f) del numeral 1.3 del artículo 1, por el siguiente: Suscribir los acuerdos ministeriales para otorgar personalidad jurídica, aprobar, reformar y codificar estatutos, liquidar y disolver, declarar la inactividad, reactivación, así como también para registrar directivas, e ingreso y salida de socios de las organizaciones sin fines de lucro...**Artículo 2.-** Agregarse al numeral 1.3 del artículo 1, el siguiente literal: Conocer y resolver las controversias que se presentaren respecto a la conformación de los padrones electorales, registro comunal de elecciones y procedimiento eleccionario, impugnaciones de cabildos de comunas...**ESTATUTO JURIDICO DE LAS COMUNAS CAMPESINAS...Art. 1.-** Derechos de las Comunidades

Campesinas.- Declarase que las comunidades campesinas tienen derecho a la existencia, y a desenvolverse social y económicamente bajo el amparo y la protección del Estado...**Art. 2.-** De las comunidades que hubieren adquirido personería jurídica.- Las comunidades que hayan adquirido personería jurídica de conformidad con la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, se sujetarán, además, al presente Estatuto...**Art. 5.-** De las controversias entre comunidades.- Las controversias en que fueren parte una o más comunidades, quedan sometidas a la jurisdicción privativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería...**Art. 21.-** Representación de la Comunidad.- El Presidente del Cabildo será el representante de la comunidad, para intervenir en todas las controversias...**Sexto.- Reconocimiento de firma y rúbrica...**Estoy presto a comparecer y reconocer mi firma y mi rúbrica impostada al pie de la presente demanda, en el momento que se me ordene, así como reconozco como mía la firma impostada al pie de la presente demanda...**Séptimo.- Cuantía:** Por la naturaleza la cuantía es indeterminada ...**Octavo.- Especificación del Procedimiento.** El procedimiento en el que debe sustanciarse la presente demanda es el SUMARIO URGENTE...**Noveno.- Pretensiones.** Como medidas de reparación solicitamos: Que una vez que se dicte sentencia a mi favor y me sean reconocidos los derechos que como presidenta electa de la comuna Honor y Trabajo me asisten, y en esa calidad el señor Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Laja, por ser una de las competencias constantes en el Acuerdo Ministerial No.137 así como por así disponer El Estatuto Jurídico de las Comunas Campesinas que se rigen por su Reglamento y en base a lo tipificado en el La Ley de comunas en su Art. 13 inscriba el Acta de las Elecciones enviada a esa dependencia en diciembre de 2021 y proceda a emitir la respectiva Resolución Administrativa emitiendo el respectivo Nombramiento de Representante legal que por Derecho me corresponde, y por ser esa la voluntad depositada en las urnas de los comuneros asistentes a la Auto convocatoria a elecciones el día 5 de diciembre de 2021, permitiendo de esta forma que la comuna Honor y Trabajo a la que pertenezco pueda reactivar su vida jurídica...**Décimo.- citaciones a los demandados.** Para entregar las citaciones se servirá ordenar a quien corresponda se coordine la entrega de la respectiva citación a: ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DISTRITO LOJA...DIRECTOR DISTRITAL MGS. JEAN WENSLEY OJEDA PIEDRA, en la siguiente dirección: Calle principal: Lauro Guerrero 13-17...Calle secundaria: Teniente Maximiliano Rodríguez Barrio: Perpetuo Socorro...Parroquia: Perpetuo Socorro Cantón: Loja...Provincia: Loja...Código Postal: 110102...2.- El Señor Procurador General del Estado Regional Loja, dirección: Calle principal: 18 de noviembre...Calle secundaria: entre Colón y José Eguiguren. Barrio: Perpetuo Socorro...Parroquia Perpetuo Socorro...Cantón: Loja...Provincia: Loja...Código Postal: 110102...**Décimo primero.- Diligencias previas y Anuncio de prueba.-** Para acreditar los hechos expuestos, la prueba que proponemos actuar es toda aquella permitida por el Código Orgánico General de Procesos y fundamentalmente la Inspección Judicial a los oficio emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería citados en el presente libelo...Solicitamos se sirva receptar las declaraciones del señor Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería...**Décimo segundo.- Notificaciones-**Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico 1705611901, perteneciente al abogado Edison Pozo Ortega, correo electrónico edison.pozo@hotmail.com

profesional del Derecho a quien autorizo para que con su sola firma pueda presentar todos los escritos necesarios así como realizar todas los trámites pertinentes tendientes a resarcir mis derechos de comunero- y de ciudadano ecuatoriano que fueron conculcados...Firmo en conjunto con mi Patrocinador Jurídico..." (fs. 5 a 11).- Con fecha Loja, miércoles 09 de marzo del 2022, se aceptó la demanda a trámite, procediendo a notificar a los accionados de conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a través de la oficina de citaciones del Consejo de la Judicatura y a los correos electrónicos (fs.63), una vez cumplido con este requisito, el día miércoles 16 de marzo de 2022, se procedió a convocar para el día **MIÉRCOLES SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, a las 14H15**, a las partes a la respectiva audiencia oral y pública (fs.66), efectivamente el día **MIÉRCOLES SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, a las 14H15**, se instaló la audiencia la misma que fue suspendida de conformidad con lo que determina el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se cuente con la señora Flor Enith Sáenz Paredes, como tercera interesada, disponiendo se proceda a notificar a la accionada Flor Enith Sáenz Paredes de conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a través de la oficina de citaciones del Consejo de la Judicatura y a los correos electrónicos (fs.93), una vez cumplido con este requisito, el día jueves 19 de mayo de 2022, se procedió a convocar para el día **VIERNES VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, a las 14H15**, a las partes a la reinstalación de la respectiva audiencia oral y pública (fs.108), efectivamente el día **VIERNES VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, a las 14H15**, se llevó a efecto la reinstalación de la audiencia respetando el principio constitucional de contradicción, previsto en el literal h), del numeral 7 del Art. 76 y Art. 169 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia a la que concurrieron la accionante la señora Luz Benigna Camacho Acaro, acompañada de su defensor el señor Abg. Edison Homero Pozo Ortega, los señores abogados Jack Martin Bustamante Monteros y Abg. Pedro Geovanny Cueva Cueva, en representación del señor Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, La señora Abg. Flor Enith Sáenz Paredes, e n su calidad de presidenta de la Comuna Ancestral "Honor y Trabajo" de Pózul, acompañada de su Defensora la señora o señorita Abg. Adriana Raquel Guiracaja Cárdenas; y, el señor Abg. Rubén Darío Mogrovejo Romero, en representación de la señora Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del estado en Loja y Zamora Chinchipe, audiencia en la que se procedió a escuchar las exposiciones de los intervinientes, anunciando finalmente el suscrito Juez de Garantías Jurisdiccionales su decisión de INADMITIR la acción de protección interpuesta, por no haberse demostrado la vulneración de derecho alguno, declarando concluida la respectiva audiencia y anunciando al mismo tiempo que la respectiva sentencia debidamente fundamentada y motivada tal como lo exige la Constitución de la República, será notificada en los respectivos casilleros judiciales físicos y electrónicos para los fines legales pertinentes. Consecuentemente, siendo éste el momento procesal oportuno para elaborar la respectiva sentencia por escrito, se formulan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art.

86 numeral 2, Art. 11 numeral tercero y, 88 de la Constitución de la República, el Art. 7, 39, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y el Art. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja es competente para conocer y resolver la presente acción. **SEGUNDO: VALIDEZ DE LA ACCIÓN.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna prevista tanto en la Constitución de la República como en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que pueda influir en la decisión de la causa, pues se ha observado el trámite propio que la ley prevé para este tipo de acciones, por lo que expresamente se declara su validez.-**TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 3.1.** El señor Abg. Rubén Darío Mogrovejo Romero, en representación de la señora Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del estado en Loja y Zamora Chinchipe, manifestó "...El art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: "...Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional..." de la documentación anexada al expediente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería se establece una Resolución/Sentencia de Justicia Indígena, en la que se determina que la señora Flor Enith Sáez, ostenta la calidad de representante del cabildo de la Comunidad "Honor y Trabajo", persona que no es parte accionada en la acción constitucional y que bien pudiera presentar argumento, presentar consideraciones en la misma. Por lo que solicita que previo a la instalación se cuente con la señora Flor Enith Sáez Paredes como parte coadyuvante en la presente acción de protección..."- **3.2.** El señor Abg. Edison Homero Pozo Ortega, defensor de la accionante la señora Luz Benigna Camacho Acaro, manifestó: "...respecto a lo que el Dr. Mogrovejo, manifiesta que puede existir un segunda comuna o perdón cabildo inscrito me permito presentar la sentencia indígena, firmada por el Ing. Segundo Quizhpe Cango, de fecha 2 de enero de 2022, la misma sentencia fue analizada por el mismo director distrital del MAG el día 28 de enero de 2022, con número de oficio MAG-LOJA-2022-0043-OF, dentro de la respuesta y después del análisis que hace el señor director en la respuesta dice "en el presente caso y por así haberlo indicando el propio señor Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, en oficio CONAPE- Nro.06-22 antes referido la Coordinación de los Pueblos y Nacionalidades de la provincia de Loja CONAPE como así se hace llamar, está obteniendo recién la personalidad jurídica, por lo que se colige que la referida Coordinadora no ha sido designada por una comunidad específica y de acuerdo con el derecho propio de primer grado; como tampoco han sido sus autoridades electas por autoridad competente o por Federaciones de segundo grado, ni han sido electas por Confederaciones de tercer grado; por lo que la denominada Directora de Pueblos y Nacionalidades de la provincia de Loja, presidida por el Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, no ha justificado su correcto actuar, con debida legitimación para poder resolver esta clase de conflictos ante un nivel de justicia indígena". En la parte resolutoria dice: "por consecuencia no tiene autoridad para ejercer jurisdicción indígena y por lo tanto, las resoluciones impugnadas no tienen fuerza vinculante y ninguna persona puede ser obligada a cumplirla de esta forma y fundamentadamente me permito por dar contestado su oficio Nro. 0122 de fecha de ingreso 07

de enero de 2022, por medio del cual se hizo conocer la resolución o sentencia indígena referente a la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de la parroquia Pózul del cantón Celica, provincia de Loja, de lo cual incluso en ningún momento fui notificado ni previo al inicio proceso, ni a la supuesta ejecutoria, lo cual además, violenta las normas de la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica que concede la Constitución de la República del Ecuador, en sus arts. 75, 76 y 82”. Con esto justifica que no habría una tercera persona en el presente proceso, porque la sentencia no procedería por así haberlo determinado en ese tiempo el Director Distrital MAG...”.- **3.3.** El señor abogado Jack Martín Bustamante Monteros, en representación del señor Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, manifestó “...de lo manifestado por el señor abogado de la Procuraduría nos ratificamos en su pedido, además a la Dirección Distrital se notificó de parte del señor Abel Segundo Quizhpe, referente a la resolución o sentencia indígena, en la cual se hacía conocer y se disponía que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, transfiera y nos abstengamos de cualquier trámite, en este caso de emitir una resolución sobre una directiva de la Comuna “HONOR Y TRABAJO”, a su vez, si es verdad que la Dirección Distrital conoce del particular por cuanto en cierto punto estarían inconformes en este momento por cuanto no se hizo llegar la documentación, no sin antes señalar lo que indica el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala “...La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido...” en este sentido la parte accionante ha reconocido, no se sabe la notificación, pero se ha indicado que se ha conocido del hecho, por ende, existe una sentencia indígena en la que se fundamenta en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, y es por ello, que nos hacen conocer del trámite. Además, dentro de la sentencia o del proceso que la accionante ha interpuesto, sobre un conflicto, que el mismo existe entre dos comunas que fueron solicitadas al Ministerio la aprobación de cada una, dentro de esta sentencia rechaza a los señores la acción de protección, justamente por el tema se ha violentado el derecho a elegir y ser elegido; sin embargo, la Sala en la resolución que se encuentra ejecutoriada, indica un aspecto importante, indicando que prevalece el derecho de elegir de las comunas, y en ese mismo proceso se hizo conocer que impugnaba la parte accionante de una elección del 17 de diciembre o 5 de diciembre de 2021, por lo que, al existir la sentencia se encuentra vigente o dieron valor a una directiva dentro del proceso. Por lo que, solicito se tenga en cuenta el particular de ser así tanto con la sentencia indígena, la autoridad tendría incompetencia...”.- **3.4.** La señora o señorita Abg. Adriana Raquel Guiracaja Cárdenas, en representación de la señora Abg. Flor Enith Sáez Paredes, presidenta de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, manifestó “...la Comuna Ancestral Pózul, fue registrada legalmente en el año 2008 en el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, cuando se terminó la institución se pasó a la Secretaría de la Política en el año 2019, como así indica el Decreto y, por ende se pasó a la Secretaría de Derechos Humanos como es lo legal. El 20 de abril de 1966 la Comuna “HONOR Y

TRABAJO” fue reconocida jurídicamente bajo el ex Ministerio de Prevención Social en aquel entonces bajo acuerdo ejecutivo Nro. 01572 de 30 de abril de 2007, siendo así con estas bastas consideraciones ponemos bajo manifiesto que en base al Decreto Nro. 1888 de la Secretaría Nacional Ejecutiva de Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, en su parte pertinente indica que “mediante oficio signado de fecha 20 de abril de 2008 la Comuna “HONOR Y TRABAJO” ubicada en la parroquia San Juan de Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, luego del análisis interno y del ejercicio de los derechos colectivos se ha auto definido como comuna en virtud de lo cual solicitan al CODENPE, registrar legalmente la Comuna “HONOR Y TRABAJO”, y, así mismo su estatuto”. Para esto, se acuerda con fecha 8 de julio de 2019 en el “Art.- 1 Registrar la Constitución legal y conceder la personería jurídica a la Comuna “HONOR Y TRABAJO” ubicada en la parroquia San Juan de Pózul, cantón Celica, provincia de Loja. Así mismo Art.- 2 Ordenar la publicación en el registro oficial de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria en el Decreto Ejecutivo Nro. 720 publicada en el Registro Oficial Nro. 144, del 14 de noviembre de 2005, y en su Art.- 3 El presente acuerdo del presente estatuto tendrá plena validez legal y jurídica para acuerdos o actividades lícitas que realice la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul”. Una vez que la abogada Flor Sanz, ha sido citada de manera legal por la Unidad Multicompetente del cantón Celica, previo su disposición, hemos tenido conocimiento de la pretensión de la acción de protección constitucional propuesta por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, sin embargo, en base a la manifestación de este escrito, me voy a permitir manifestar lo siguiente: Indica en su parte pertinente que la Comuna entró en la acefalía institucional desde el 1 de enero del año 2021, así mismo se hace referencia que el MAG y la Resolución 1572 y otra emitida por el CODENPE Nro. 1088, es una comuna campesina, inscrita en el MAG como Acuerdo Ministerial 1572. Todo esto se ha manifestado en que la comuna está en acefalía y no se puede inscribir la personería de quien se cree la persona con nombramiento legal de dicha institución, la señora Luz Benigna Camacho Acaro, esto indicando que existe otra gobernadora de la misma comuna, que ha sido elegida mediante Asamblea de Comuneros, quien en este caso viene a hacer la señora Flor Sanz Paredes, en este previsto manifestamos si bien es cierto la comuna está en acefalía y existen estas dos personas, cada una tiene su manifestación como representante de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, se debe realizar las siguientes manifestaciones que en la acción de protección de manera escrita no se ha manifestado: En el trayecto de la acefalía de la mencionada Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, se ha venido realizando diferentes actividades, tanto por la señora Flor Sanz Paredes como por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, todas estas manifestaciones han sido solicitadas y derivadas específicamente al MAG. Como primera instancia para tratar de solventar aquel problema de las personerías que quieren recibir mediante la Asamblea de Comuneros de la institución “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante diferentes oficios, como por ejemplo, tenemos el del 4 de abril de 2022, el del 3 de enero de 2022 y las invitaciones diferentes han realizado tanto, la señora Flor Sanz Paredes como la señora Luz Benigna Camacho Acaro, una invitación a fin de que se reúnan y poder deliberar la situación legal de la comuna, esto es, que pertenece al MAG o está inscrita a la Secretaría de Pueblos y

Nacionalidades, en estas reuniones mantenidas se tiene la comprobación de que pese a que la señora Flor Sanz Paredes, ha acudido de manera gentil a tratar de hacerse a un lado a fin de que se llegue a un sano y feliz término la acefalia de la comuna, no se ha tenido el mismo ampliación por parte de la señora Luz Camacho, para constancia, contamos con las invitaciones realizadas por el MAG, y las dirigidas a la señora Flor Sanz Paredes y a la señora Luz Benigna Camacho Acaro. De la misma manera el MAG ha informado que existen dos autoridades, dos directivas elegidas, pero dentro de esto ha hecho conocer lo siguiente: Con fecha 22 de junio de 2021, nos da a conocer específicamente el MAG, de que se tiene que utilizar incluso un aforismo jurídico, cuando ellos, manifiestan que no pueden reconocer ni a la señora Luz Benigna Camacho Acaro ni a la señora Flor Sanz Paredes, como Gobernadora de la Comuna ANCESTRAL de Pózul, por lo siguiente, en la contestación que realiza el MAG-2021-563 de fecha 18 de mayo de 2021, señala lo siguiente: “Es menester de indicar el aforismo jurídico “ lo que en derecho las cosas se deshacen, como se hacen”, por lo que los actos administrativos se extinguen por la forma en sede administrativa de oficio o a petición del administrado, por lo expuesto, se recomienda a los interesados; es decir, tanto a la señora Flor Sanz Paredes como a la señora Luz Benigna Camacho Acaro, solicitar a la Secretaría de Derechos Humanos, que se deje sin efecto el acto administrativo con el cual se realizó el traspaso del expediente de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” al Ministerio de Agricultura y Ganadería, respuesta que le hizo conocer para que procedan con el procedimiento respectivo”. A esto, debo ,manifiestar lo siguiente que la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, fue aceptada, promovida y ejercida por el CODENPE; dentro del CODENPE, por una resolución ministerial pasó a formar parte del MAG, pero está dentro del acto administrativo tiene en cambio por la Ley de Comunas y por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, indica que la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, tiene que pertenecer a la entidad que la gobierna, la entidad que la regentan, entidad que la administra, esto es a la Secretaría de Derechos Humanos, esa fue la solución por parte del MAG, para esto dentro del oficio que fue presentado al MAG por parte de un señor llamado Jerson Fernando Torres Reyes, oficio que fue presentado con fecha 9 de julio de 2019, a la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política, donde en su parte pertinente solicita “En su despacho Jerson Fernando Torres, Presidente electo de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, (lo cual se lo desconoce pues nunca ha ejercido esa dicha entidad de gobernado, ni de presidente de la comuna), ante la necesidad de regular la vida jurídica de la comuna o a la que me honro en representar autorizo al profesional de derecho al abogado Edison Pozo Piedra, con registro profesional Consejo de la Judicatura 09-2014-572 para que presente tantos y cuantos escritos sean necesarios con su sola firma hasta obtener la regulación de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” así como: 1. Iniciar trámites pertinentes para que el expediente de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” migre de la Secretaria de Pueblos y Nacionalidades al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Cartera de Estado en la que originalmente nació nuestra institución”, desde ahí hay un error, porque la Comuna “HONOR Y TRABAJO”, se creó bajo la administración del CODENPE, así mismo nos dice “2. Tramitar dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería hasta que esa Cartera de Estado, luego de verificar la documentación pertinente emita los respectivos nombramientos de las autoridades para el periodo 2019-2020”, periodo en el que ya ha venido

la Comuna “HONOR Y TRABAJO” en acefalía; para esto se tiene que considerar lo siguiente: El MAG, ha venido por múltiples ocasiones invitando a ambas partes para que reúnan sus pensamientos, para que ellos, puedan llegar a una solución que le de paz a la comuna que se encuentra en acefalía, lo cual no ha sido posible, por la falta de colaboración o falta de empatía de que quien hoy reclama por medio de una acción de protección se le otorgue un derecho, que si bien es cierto, puede tenerlo, pero ante el órgano o entidad correspondiente. De la demanda presentada por acción constitucional, como pretensiones indican que “una vez que se dicte sentencia a favor de la accionante y sean reconocidos los derechos como Presidenta electa de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” que me asiste”, para esto se debe considerar que su defendida cuenta con una convocatoria realizada el día 2 de enero de 2022, la cual la presentamos ante usted la conformación con cédulas, firmas y nombres de los señores comuneros legalmente registraos que firman en la elección realizada de manera pública en el cantón Pózul. Así mismo, se dice y solicita como medida de reparación que “en la calidad del Director del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Loja, por ser una de las competencias constantes en el Acuerdo 137 disponga el estatuto jurídico de las comunas campesinas que se rigen por su reglamento e inscribe el acta de elecciones” aquí la desnaturalizada acción de protección presentada por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, que es que se declare un derecho de gobernar, que se inscriba la elección que ella, se auto convocó, así como la señora Flor Sanz Paredes, de acuerdo a una comunicación emitida por el MAG cuando las dos presentas sus auto convocatorias, el MAG responde, indicándoles que de la constatación realizada, una de las listas no cuenta con los 153 votos habilitantes que le otorgaban aquel derecho echo; entonces nos encontramos ante una disputa por dos personas que fueron elegidas por un grupo de comuneros, pero la parte legal y la más importante es que la acción de protección es equívoca, por haberla presentado a la autoridad, por todas las consideraciones, en vista que la autoridad no es competente para conocer este tipo de requerimientos; en primer lugar, porque no se le puede otorgar un derecho utilizando la acción de protección, para esto el MAG ha indicado y utilizando el algoritmo, “las cosas que en derecho se hacen, así mismo se deshacen”. Si la Secretaría de Pueblos y Comunidades, transfirió el expediente al MAG, el MAG ya lo devolvió, entonces es la Secretaría quien tiene que encargarse de dar la solución: Primero, identificar qué institución es la que gobierna, la que administra, ampara, verifica, soluciona y dirime los problemas que se ejecutan dentro de la comuna; y, en segundo lugar, antes de presentarse ante la autoridad debieron acudir a quien a la Asamblea máxima que son los señores comuneros, que como así lo establece el estatuto y el reglamento, documentos que me per mito presentar a la autoridad, documentos amparados, ratificados y absueltos por el CODENPE cuando le dieron vida jurídica a la comuna de Pózul, en su reglamento dice que el máximo gobierno representante de ambas partes, en este caso es la Asamblea General de Comuneros; tenemos en nuestro poder el libro donde consta la filiación de los comuneros legalmente registrados, con un total de más de 1000 personas; y la señora Luz Camacho, pretende que el MAG, le otorgue le inscriba un nombramiento con una votación de 304 comuneros, cuando nosotros en el libro que antecede hasta el año 2016 fecha que se tuvo un Cabildo establecido dentro de la Comuna se tenía un total de 1050 comuneros inscritos, por lo que, ni siquiera así llega a aquella mitad más uno,

que se necesita por ley. Con estas consideraciones y gracias a la notificación como terceros interesados, dentro de la audiencia, pese a que la señora en su demanda a través de la defensa técnica indica que hay “cien revoltosos que no le permiten realizar la inscripción del nombramiento” no toma en cuenta a la principal revoltosa que es la contraparte, con la que se tiene que se debe discutir este tema en la institución pertinente, que tiene la capacidad de administrar justicia sobre un pueblo indígena-campesino, con una comunidad así como lo determina el art. 171 de la Constitución; por lo que, solicito se niegue la acción de protección por desnaturalizada, por ilegítima y por faltar a lo que establece los requisitos del Art. 140 y 141 numeral 4, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque al tratarse de un problema meramente comunal otra es la autoridad que tiene que resolver...”.- **3.5.** El señor abogado Jack Martin Bustamante Monteros, en representación del señor Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, manifestó “...Del contenido de la demanda vanos a indicar lo siguiente primer punto, consideramos que se debe de su parte señor juez analizar y considerar lo que dispone el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice “...Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...” para que pueda ser de conocimiento de una acción de protección, de igual forma el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que será “...Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...” por qué lo digo por el hecho de que los actos a los que se indican en la acción de protección, se originaron en el cantón Celica, y por ende sus efectos sobre este particular es en cantón Celica, la jurisprudencia Nacional nos ha enseñado que un Juez deja de ser competente no solo en razón de la materia sino también en razón de las personas, por lo que solicito que este particular sea tomado en consideración del ser el caso. Como segundo punto tenemos que la acción de protección no cumple con los requisitos del Arts. 39 por una parte, 40 numerales 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque debe existir una Violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, de igual forma no se cumple con lo establecido en el art. 42 de la misma ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los numerales 1, 3, 4 y 5, el *1 que dice q cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...*”, la Corte Constitucional respecto de la sentencia 2013 señala “la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales”. Así mismo la sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC en el caso 1000-12-EP estableció lo siguiente: “...Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al

caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional...”. De igual forma la sentencia 061-13-SEP-CC señala “...la acción de protección no es la vía adecuada para demandar los actos cumplidos por autoridad competente relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales...”, Porque he mencionado este particular, porque en su calidad de Juez Constitucional como lo dice la jurisprudencia obligaría para que la autoridad analice en debida forma si en verdad si existe violación de derechos constitucionales, dentro del contenido de la demanda lo que indica son normas de carácter infraconstitucional, si bien menciona el Art. 88 de la Constitución solo es mencionado, no lo concatena, no ayuda determinar a especificar cuál es la violación constitucional, lo que indica en el escrito de demanda y como pretensión dice o lo determina como acto violatorio lo referente a la omisión de las competencias que le asisten a los directores distritales del MAG, para qué cuyo efecto menciona el Art. 137 la omisión y vulneración constitucional que señala está refiriéndola y dirigiéndola a una norma infraconstitucional, no se ve el caso constitucional dentro de la demanda propuesta, por otro lado y con la documentación que me permito como prueba solicito se reproduzca el Acuerdo Ministerial 099 de 30 abril de 2007, efectuado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la Comuna “HONOR Y TRABAJO”, y el Art. 48 señala “la Asamblea de Elección se instalará bajo la presencia del señor Teniente Político y el representante del Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca , con la asistencia de por lo menos de 50% más uno de los comuneros activos hombres y mujeres, debidamente calificados e inscritos en el Registro de comuneros ” por qué actúa el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en este sentido también porque en el mismo acuerdo se indica que el Cabildo remitirá obligatoriamente hasta el mes de octubre de cada año el registro actualizado de comuneros y padrones electorales respectivo para el registro, es una obligación de la comuna hacerle conocer al Ministerio de Agricultura. Por otra parte me permito presentar el auto de aclaración de la Corte Constitucional 1779 número de proceso 18EP-21 en el cual de fecha 20 de octubre de 2021 en la que determina aspectos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, señalando en definitiva indica la competencia “...Desde que la Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades por ende no depende administrativamente del MAG...”, esto lo señala la Corte Constitucional, por otro lado existe una resolución o sentencia indígena, en la cual se nos hace conocer de que se ha resuelto este particular y que en su parte principal señala o se ha resuelto dice “Ordenar que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, recepte y apruebe la corrección de errores de los estatutos de la Comunidad del pueblo Pózul. Disponer al MAG Loja, abstenerse de cualquier trámite y/o conformación de comuna en el mismo territorio jurisdiccional con las mismas coordenadas. Ordenar a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades, con esta resolución y el documento adjunto elaborar el nombramiento para el Directorio período 2022 a 2024, Presidido por la Señora Flor Enith Sáez Paredes” esta es un resolución que se ha hecho llegar al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre este tema. De igual forma existe una sentencia de la Unidad Judicial Penal del cantón Celica, en la cual en una demanda que habría interpuesto la propia actora, impugnando un cabildo que se habría celebrado el mismo día diciembre 2021 cinco, en cual se

hace mención ya de un punto que es el mismo del presente proceso, que se ha violado el derecho a elegir y ser elegido y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, rechazó la acción de protección; sin embargo, aquí es pertinente indicar esto que hace mención en la resolución se hace mención a un aspecto que la comuna que se haya elegido de la cual es motivo de este proceso, indica que se ha convocado o se ha resuelto su decisión que es un tema de auto determinación de la propia comuna, en la cual no se puede intervenir, y es por eso que la sentencia fue rechazada, misma que se encuentra ejecutoriada. Existen documentos del expediente que fue transferido al MAG esto es en el año 2019, y es por ello que sobre esta comuna al Ministerio de Agricultura y Ganadería, es por ello en el 2019 emitió una resolución de un Cabildo en este caso que lo representaba la señora Luz Camacho. El actuar del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de igual formas lo hace en base al memorando 006-OF, en el cual la comuna venía haciendo conocer los registros de los comuneros, es por ello que el MAG intervenía en este sentido basándose en los socios que se inscribía al respecto. Mediante oficio Nro. 2021-08-OFIENV-075-OF, la señora Luz Camacho hacia conocer con fecha 13 de agosto de 2021, los aspectos porque en el 2021 no se habían llevado a efecto y había sido por asuntos del COE Cantonal, porque no ha existido la comunicación o autorización respectiva, durante este tiempo no ha sido el Ministerio que incumplió algo, en todo momento el Ministerio ha venido manteniendo coordinación, hemos acudido al sector, ha estado la señora Luz Benigna Camacho Acaro y a la señora Flor Sanz Paredes, en todo momento hemos querido coordinar para que se lleve a efecto una paz y armonía dentro de la comuna y se resuelvan las situaciones y conflictos, porque no permitía por una parte que la administración pública pueda emitir algún pronunciamiento adecuado, porque la propia sentencia de la Corte Constitucional indicaba que cualquier intervención del MAG debe ser siempre y cuando que no vulnere los derechos colectivos, si se aprueba una comuna que se eligió el mismo día y al existir una sentencia de la Sala Civil, se iba a violentar el derecho ya sea al uno, como al otro. De igual forma, existe un oficio en el cual se hacía llegar en este caso a la señora Luz Camacho, la directiva que se había elegido, pero dentro de estos aspectos, en este caso los servidores de la institución o de Unidad de Renovación Tecnológica, que es el MAG que analiza estos particulares encontró ciertos aspectos, entre ellos cuales eran, que por un lado no eran los socios que constaban registrados, por otra parte muchas de ellas, se repetían, incluso y como prueba aquí en una de las partes, consta como inasistencia, en algunos y en otros aparecen los mismo no existe esa seguridad jurídica, esa credibilidad también para que el Ministerio pueda actuar con estos aspectos. También tenemos los diferentes oficios que se solicitó en este caso aquí tenemos incluso el oficio de que el Ministerio en todo momento venia convocaba a reuniones, no con el fin de imponer lo que no podemos, eso queda a decisión de la comuna en aspectos de gobernación, por lo que las invitaciones eran en ese sentido. Un aspecto de que aquí se hacía mención de porque no se atendía este particular, esto es en el memorando Nro. 0292L de fecha 28 de enero de 2022, en el que se detalla que no cumplía con las firmas, que no se presentaron a tiempo, y que en el mes de diciembre nos encontramos con dos cabildos, que no nos permitía cumplir el art. 11 de la Ley de la Comuna que dice “se registrá o se señalará un cabildo” pero se tenía dos cabildos, no se tenía como imponer a uno como al otro, incluso en las elecciones de los dos habían

comuneros que estaban en un estado que no permitía al MAG dar una seguridad, existe un Acuerdo Ministerial del Presidente Guillermo Lasso, de fecha 24 de mayo de 2021, en el cual en el Art. 2 dice la Secretaría Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrán a su cargo las siguientes competencias, entre ellos, ya indica mantener el registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en coordinación de la Secretaría de Derechos Humanos, de igual forma adjunto las solicitudes que se venían realizando para mantener esa paz, esa armonía porque el Ministerio pese a que al Corte Constitucional ya indicó que administrativamente las comunas no pertenecen al Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero como el proceso se encuentra en el MAG, ha sido ese fin de que las cosas se solucionen, ha existido inconvenientes, se ha indicado que no existen pugnas en la sentencia de la Sala Civil que se adjunta, se indica que existe un cierto conflicto sobre la disputa en este caso a lo interno. Es por ello que, con la prueba presentada, considero que es un asunto de mera legalidad, y es por ello que se debe tomar en cuenta los Arts. 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y se considere la competencia ya que los hechos traídos a colación e incluso fueron analizados por el Juez de lo Civil del cantón Celica, y por ser originarios allá, se debería también tomarse en cuenta ese particular, por lo tanto, al no existir vulneración de derechos constitucionales, como especialmente como lo indica la Sala Penal el tema de decidendum de la causa, que es decidir sobre los aspectos o situaciones en las que se presenta la demanda, que se trata y se indica que se trata de asuntos de mera legalidad, la jurisprudencia nacional ha enseñado que una demanda mal planteada, no produce el efecto jurídico que se proponía, pero siempre que ya se encuentra presentada o pendiente se debe esperar la resolución, por lo que, solicito se inadmita la misma en todo su contenido.- **3.6.** El señor Abg. Rubén Darío Mogrovejo Romero, en representación de la señora Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del estado en Loja y Zamora Chinchipe, manifestó "...Señor juez en esta reinstalación de la audiencia en los fundamentos de la acción de protección hemos escuchado, por lo que no voy a ser una petición pero es necesario hacer ciertas puntualizaciones: Primero, establecer la debida competencia que, para resolver la acción constitucional, en virtud que todos los hechos, conforme se ha escuchado y de la documentación que reposa en el expediente, suceden en la parroquia Pózul cantón Celica, por lo tanto, el Juez competente para tomar una decisión de Garantías Constitucionales el Juez competente de esa jurisdicción. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido que las acciones de protección deben presentarse ante el Juez natural, en este caso el lugar donde se emitió el acto y donde se está impugnando como acto violatorio de derechos fundamentales o el lugar donde este produce los hechos. El acto administrativo fue emitido y que se lo está impugnando, que no hay una impugnación al acto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, si bien fue emitido en esta ciudad los efectos que se producen es en la comuna de la parroquia Pózul, del cantón Celica, por lo tanto, el Juez con competencia para resolver el tema del conflicto es el Juez de esa jurisdicción.- Segundo, la accionante en su demanda de acción de protección en primer lugar, lo hace a título personal lo hace como comunera activa de la Comuna "HONOR Y TRABAJO" y, por lo tanto, no hace eco a una representación jurídica pertinente para actuar a nombre de la comunidad; por lo tanto, existiría ilegitimidad de

personería de carácter activo, aunque en las pretensiones de manera contradictoria solicita que se disponga que el Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por ser una de las competencias constantes en el Acuerdo Nro. 137, inscriba el acta de elecciones enviadas en dependencia a diciembre de 2021 y procede a emitir la respectiva resolución emitiendo el respectivo nombramiento de representante legal que de derecho le corresponde. Su intervención en la presente acción de protección la legitimación que establece es a título personal, no a título de representante legal o de dicha comuna. En el memorando interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería Nro. MAG-UGDIA-LOJA-2022-0043 que consta en el expediente judicial se detalla de manera pormenorizada la actuación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el tema de inscripciones de la directiva de esta comunidad y establece fundamentalmente que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en base a una sentencia constitucional la sentencia constitucional Nro. 1779-18-EP en el caso “La Toglla” que es un caso similar de inscripciones de la comuna la Corte Constitucional ha dejado en claro cuál es el papel del Ministerio de Agricultura y Ganadería, respecto a la inscripción de las Comunidades de Pueblos y de Nacionalidades Indígenas, en la que señala en los párrafos 53, 54 y siguientes de esta sentencia establece de forma clara cuales son las competencias y concluye señalando la Corte Constitucional que la única función es la de hacer el registro de estas comunidades, no pueden resolver los conflictos de esas comunidades en base a los principios de autodeterminación que está protegido que les permite a estas comunas resolver sus propias diferencias en base a procesos conciliatorios mediante mediación, y por lo tanto, el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería no tiene potestad, facultad, ni competencia para entrar a resolver esos conflictos, el problema acá es cuando se le requiere al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que registre a esta directiva la comuna se encuentra con que existen dos directivas inscritas en dos organismos, por lo tanto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería se abstiene de tomar una decisión respecto de cuál de las dos directivas tiene derecho a permanecer y cuál de las dos deben de registrarlas, y niegan esa pretensión; por esa circunstancia no se puede a título de requerir mediante un mecanismo de garantía constitucional obligar al Ministerio de Agricultura y Ganadería a inscribir el registro de una directiva de una comuna, más aun, cuando existe una sentencia indígena que incluso fue requerida por parte de la autoridad, la sentencia del proceso Nro. 010201-2022 resuelta por el señor Segundo Abel Quizhpe Cango, Autoridad Indígena de los Pueblos y Nacionalidades de Loja “CONAPE”, en la que dispone en los párrafos de la parte resolutive en los números 6 y 7 resuelve disponer al MAG-Loja abstenerse de cualquier trámite y/o conformación de la comuna en el mismo territorio jurisdiccional con las mismas coordenadas, y ordenar a la Secretaría de Gestión de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades con esta resolución y documentos adjuntos. Elaborar el nombramiento para el directorio periodo 2022-2024 presidido por la señora Flor Enid Sanz Paredes, esta sentencia es emitida el 2 de enero de 2022; y se conoce que la Constitución permite que las comunidades indígenas resuelvan sus propios conflictos a través de los ordenamientos internos de cada comuna, y en este caso se ha recurrido a la Justicia Indígena, que ha tomado una decisión jurisdiccional al respecto, por lo tanto, la misma se encontraría en firme, causa ejecutoria y es de cumplimiento obligatorio, si lo que se pretende es desconocer esta sentencia de justicia indígena la única

opción de impugnación por la protección de la cosa juzgada, la única posibilidad de impugnación es de carácter extraordinario mediante una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, que sería el camino para poder desconocer la misma. Bajo esas circunstancias, la Procuraduría General del Estado concluye lo siguiente: La autoridad no tendría competencia para resolver el presente asunto en razón del territorio. El tema ha sido ya resuelto por la Justicia Indígena, y que esta decisión jurisdiccional está protegida por la institución jurídica de cosa juzgada y no se ha interpuesto sobre la misma acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha dejado sentado de manera clara y expresa que las únicas competencias que tiene el MAG respecto a la decisión de nombrar las directivas de las comunas es la de registrar no la de resolver conflictos; por lo tanto, al existir dos directivas registradas en dos organismos diferentes el MAG lo que ha hecho es abstenerse hasta que se tome una decisión al respecto. Bajo estas consideraciones al no existir derechos fundamentales conculcados porque no se ha verificado, lo que se ha traído es una divergencia entre las partes de la misma comuna, se trata de un tema eminentemente de legalidad de cuál de las dos comunas tiene el número de votantes necesarios, quiénes participaron del proceso electoral y se trata como lo decía la abogada del tercer interesado se trata de requerir a la autoridad que se declare un derecho, y las acciones de protección protegen derechos, no los declaran, el requerimiento de declarar un derecho es causa de improcedencia, por lo que, de conformidad con el art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo ese análisis la Procuraduría General del Estado solicita se sirva rechazar la presente acción de protección por ser totalmente improcedente.- **3.7.-** El señor Abg. Edison Homero Pozo Ortega, defensor de la accionante la señora Luz Benigna Camacho Acaro, haciendo uso de la réplica manifestó: "...Señor juez, El día 3 de diciembre mediante oficio MAG-LOJA-2021-0826-OF, el MAG autoriza a la comunera Luz Benigna Camacho Acaro, que sea la encargada de la Asamblea el 23 de agosto de 2021, para que realice las elecciones del día 5 de diciembre, el MAG autorizó a la accionante. El día 5 de diciembre se lleva a efecto la Asamblea General de Elecciones en la que resulta ganadora la lista presidida por la comunera Luz Camacho; el 13 de diciembre mediante oficio Nro. 12-2021-0101 de la Comuna "HONOR Y TRABAJO" solicita al MAG inscribir el cabildo electo el 5 de diciembre, oficio ingresado por ventanilla única, al que está anexado al auto convocatoria, acta de elecciones, informe económico, plan de trabajo y la lista ganadora. El 23 de diciembre de 2021, mediante oficio MAG-LOJA-2021-904 el MAG niega la inscripción, ya nos negó por una vez y nos vuelve a negar en enero. La Dirección Distrital mediante oficio Nro. MAG-LOJA-2021-0043-OF, hace un detalle muy pormenorizado y detallado todo análisis legal del trámite del expediente 010201-2021 que fue ingresado a trámite al MAG, por ventanilla única firmado por el Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, dentro del proceso que obra a fs. 95 vta., en el punto 5 dice resultado que el MAG emite a todo su análisis y dice: "en el presente caso y por así haberlo indicado el propio señor ingeniero Segundo Abel Quizhpe Cango, en oficio CONAPEL- Nro. 06-2022 ante referido por la Coordinadora de Nacionalidades de la provincia de Loja, CONAPEL, como así se hace llamar está recién obteniendo la personería jurídica, por lo que, se colige que al referida Coordinadora no ha sido designada por una comunidad específica, ni de acuerdo con el derecho propio que sería de primer grado, como

tampoco ha sido sus autoridades electas por autoridad competente o por Federaciones de segundo grado, ni han sido electas por congregaciones de tercer grado; por lo que, la denominada Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de Loja, presidida por el Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, no ha justificado su legitimación para poder resolver esta clase de conflictos ante un nivel de justicia indígena, por lo que el mismo MAG está desechando el expediente presentado por el señor Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, en este expediente lo que se pedía es que se inscriba la directiva presidida por la comunera Flor Sanz Paredes, pero es negada por el mismo MAG, y lo que nos hace suponer que queda solamente una solicitud de inscripción que es de la parte accionante, pero en el mismo oficio se nos niega y el MAG invita a las partes a que se pongan de acuerdo y el manifiesta que está dispuesto a hablar con la Gobernación de la provincia de Loja, con Jefatura Política de Celica, Tenencia Política de Celica y con la Iglesia Católica para poder mediar el asunto. Con esto el MAG se distrae de sus propias competencias, ya que las competencias del MAG en cuanto a la administración de las comunas, está dada por el Acuerdo Ministerial 137 el Ministerio de Agricultura y Ganadería, considerando en la parte pertinente dice “Modificar el Acuerdo Ministerial Nro. 0089 de 29 de julio de 2018 en los siguientes aspectos: Art. 1 Sustituir el literal f) del numeral 1.3 del artículo 1 por el siguiente artículo f) las competencias que tiene el Ministerio: Suscribir los acuerdos ministeriales para otorgar personalidad jurídica, aprobar, reformar, codificar estatutos, liquidar y disolver, declarar la inactividad, reactivación así como también registrar directivas e ingresos y salidas de socios de organizaciones sociales sin fines de lucro en el sector agropecuario, que se rigen por el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica para administraciones sociales, y en el Artículo 2.- Agréguese al numeral 1.3 el artículo 1, el siguiente literal: Literal e) conocer y resolver las controversias que se presentaren respecto a la conformación de los padrones electorales, registro comunal de elecciones y procedimiento eleccionario, impugnación de cabildos de comunas, y todos aquellos actos de las organizaciones para mejorar su funcionamiento, y el único derecho que está autorizado al MAG, es a precautelar los derechos de los agremiados conforme la normativa aplicada”. El MAG tiene sus competencias muy definidas, tanto la parte accionada, como la tercera parte interesada manifiestan que la comuna es indígena, pero quisiera leer el artículo 1 del Acuerdo 099 de fecha 30 de abril de 2007 dice “Artículo 1.- La Comuna “HONOR Y TRABAJO” es una organización campesina formada por los habitantes del recinto Pózul perteneciente a la parroquia Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, unidos por vínculos de sangre, costumbres y tradiciones con intereses de aspiraciones comunes que se registrarán por la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, hoy conocida como Ley de Comunas 2004-04 el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas y del presente Reglamento interno”, esos son los cuerpos legales que nos rige a la comuna, nosotros no tenemos nada que ver con Pueblos y Nacionalidades y, es así que la Secretaría de Derechos Humanos al pedir los registros de la comuna, y en la constancia de registro dice la Secretaría de Derechos Humanos certifica que: se ha registrado a la plataforma SUIO organización: nombre Comuna “HONOR Y TRABAJO”. Transferencia: Ministerio de Agricultura de Loja. Código SUIO7228. Institución del Estado: Ministerio de Agricultura y Ganadería, documento Acuerdo Ministerial 1088. Fecha de emisión: 10 de febrero de 2022”. Adicional de lo que se manifiesta acá que la

comuna no tiene o al no pertenecer a ninguna nacionalidad la persona jurídica que está apta para administrar por ley es el mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería, no entiendo ahora, como ellos, dicen que somos una comuna indígena, y desconocen los trabajos, las funciones y competencias que están obligados la comuna. Como dato relevante dentro de una línea de tiempo tenemos que el día 10 de enero de 2022, el Consejo de Gobierno de la Comuna Ancestral, presidida por Flor Sanz Paredes, acompañado de una treintena de personas que no viven en el territorio comunal, todos ellos, de forma violenta y agrediendo a dos comuneros miembros del Cabildo electo, proceden a violentar las seguridades de las puertas de la comuna e ingresan y la mantienen hasta hoy, ellos, están en la posesión del edificio de la comuna, el mismo que estuvo cerrado, con candando violentaron y entraron. La competencia que tienen o la autoridad que tiene una Asamblea de una asamblea de una agrupación social, que es la máxima autoridad dentro de la comunidad y de toda la organización social, la Asamblea debe estar conformada por los socios comuneros que son 304, si bien existieron mil y más comuneros dentro del MAG, el mismo MAG en su debido momento en marzo de 2019 indicó que la comuna constaban más de 600 comuneros, pero todos tenían un solo nombre y un solo apellido, y no constaban los números de cédula de los comuneros ahí registrados, por lo que pidió se actualice el padrón y se actualizó con 304 comuneros que actualmente están debidamente registrados en el MAG y fueron ellos, en la Asamblea de 5 de diciembre nombraron el Cabildo que representó en el año 2022; los comuneros que nombraron a la señora Flor Sanz Paredes, no pertenece a la comuna, no están registrados en el MAG, entonces mal podríamos nosotros aceptar lo que el MAG nos estaba proponiendo en el sentido de que se tenga un acuerdo, el cual sería entre los comuneros registrados más no entre los otros que se tiene registrados comuneros y no registrados qué acuerdo se puede llegar, por eso siempre se le indicó al MAG que dentro de la comuna no existe ningún conflicto, existe conflictos dentro del territorio comunal, que eso es una labor de la comuna el tratar que cuando haya un representante legal que trate de dar solución a ese conflicto, más no, nosotros podemos en este momento que ni siquiera tenemos nosotros el nombramiento poner una demanda de acción de protección a nombre de Luz Benigna Camacho Acaro, como representante legal de la comuna si no tiene nombramiento, ella, fue electa y como tal está pidiendo se reconozca ese el derecho porque representa la voluntad de los 304 comuneros que la eligieron el 5 de diciembre. Con respecto a lo que mencionan de la sentencia 1179-18-EP de 2021 del caso de la Toglla, no es un caso parecido, porque en este caso, de la manera más corta de la comuna de los Kitu Kara, ellos, pertenecían al MAG, se inscriben en el CODENPE y piden al MAG que traspase el expediente al CONAPEL, pero el MAG no traspasa y, después de cuatro a cinco años, el MAG ordena que se hagan elecciones como que ellos todavía tenían autoridad administrativa, sobre ellos y hacen otra directiva, ahí se da el conflicto acá no, acá fue al contrario, acá nació en el MAG la comuna, la traspasaron al CODENPE, el CODENPE se da cuenta que había muchas irregularidades en la conformación de esta nueva comuna que está determinada en el Art. 4 del mismo acuerdo 1088 que dentro de los requisitos decía que para constituir una nueva comuna indica que no debía pertenecer a otro ministerio, y esa comuna ya pertenecía al MAG. El número de socios debía ser un mínimo de 40 y hay 38, entonces no cumplía los requisitos y por esa razón regresó al MAG y

el 1 de agosto de 2019, por ventanilla única fue ingresado ese expediente que se transfirió dese la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política y que hoy consta registrada según el documento emitido por la Secretaría Nacional de Derechos Humanos...”.- **3.8.** La señora o señorita Abg. Adriana Raquel Guiracaja Cárdenas, en representación de la señora Abg. Flor Enith Sáez Paredes, presidenta de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, haciendo uso de la réplica manifestó “...En base a lo manifestado por el sujeto activo de la presente nos permitimos manifestar lo siguiente: Con fecha Quito 28 junio del año 2021, la Secretaría de Derechos Humanos, le hace llegar en base a un requerimiento presentado por la señora Flor Enith Sanz Paredes, en donde le solicita que la Comuna “HONOR Y TRABAJO” se le dé de baja el trámite realizado por personas ajenas a la comuna y, solicita se le informe si es que dicha comuna está inscrita en la Secretaría Nacional de Derechos Humanos, a lo que en base al Memorando 2021-0303-M, la Secretaría Nacional de Derechos Humanos, firmado el documento electrónico por el Ab. Alexander Montero, Director del Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas indica lo siguiente: “el estatuto orgánico de Gestión Organizacional de Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos CDH en el numeral 1-2 Gestión de Riesgos de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas establecen que entre otras responsabilidades y atribución registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde gestionar entre algunas. En cuanto a lo que le ampara a la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, indica que la Secretaría Nacional de Derechos Humanos, es aquella apta: en literal d) gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica y demás actos administrativos de las organizaciones sociales, f) gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y en el acápite último en donde dice a dar de baja el trámite realizado por personas ajenas a la comunidad y que se deje sin efecto lo actuado en el traspaso del expediente de la comuna ancestral “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, se informa que: la organización Comuna Ancestral “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, se encuentra registrada en la Dirección de la Cartera del Estado, Secretaría de Derechos Humanos, por lo que no se pueden entregar los documentos si una justificación legal y el debido proceso”. Esta es la contestación a un requerimiento del 28 de junio del año 2021, acto por el cual se realizó las diferentes averiguaciones e investigaciones, para resumir entre todo lo que se ha dicho, no se ha manifestado lo siguiente: El poder que le dio vida jurídica a la Comuna Ancestral “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, dentro de esto con decretos distintos que han venido la Secretaría se absorbió dentro de una cartera y le transfirió ciertas facultades al MAG, entre estas constatar los gobernadores de las comunas, pero en tanto en requerimientos como de manifestaciones o procedimientos o algún tipo de litigio dentro de la comunidad quien tiene el amparo es la Secretaría de Derechos Humanos, porque, el sujeto activo ha dicho que se ha tratado de mencionar que ahora es una entidad indígena, no se ha dicho que es una entidad indígena, pero no tenemos que olvidar que la comuna como su estatuto, reglamento y personería jurídica se auto define como Comuna Ancestral “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, por lo que, al ser declarada y legitimada como una comuna ancestral, recae y está dentro de lo que establece el Art. 71 de la Constitución del Estado que nos ampara, dice que todos los conflictos, intereses, derechos u obligaciones que se generen en

este tipo de gremios llamémoslo así , son llamados interferir no la justicia ordinaria, por lo que, por eso manifestó que la autoridad no es competente, pero no por razón de jurisdicción, sino porque no es competente para tener conocimiento, facultad resolutoria sobre un problema creado y generado en una comuna en donde se pretenden que se les declare un derecho a gobernar, a liderar una comuna ancestral a comuneros pertenecientes a la Comuna “HONOR Y TRABAJO” de Pózul, lo cual debe ser resuelto por el ente que los lidera, por el ente que los guía y por el ente único en base a esta consideración. La Secretaría de Derechos Humanos es quien tiene la potestad de dirimir si una directiva es la que está patrocinada para gobernar o la otra directiva; por lo que, en base al Art. 71 y so re todo a lo consagrada a la Seguridad Jurídica, inadmita la extraordinaria acción de protección, llamándola extraordinaria, porque se está solicitando que la autoridad en base a ciertas documentaciones que no se les inscribe la gobernación se permita disponer al MAG para que ingrese o les dé el poder de gobernar, sobre una comuna ancestral. Adjunta como prueba la materialización de la sentencia que hizo alusión Procuraduría del caso 1779-18-P en donde es un caso parecido de la comunidad territorial ancestral denominada la “Toglla” en donde se pidió a un Juez Constitucional que le envista y le inscriba de la misma manera la gobernación a quien ganó en la Toglla, porque también habían dos gobernadores elegidos por distintos grupos, a lo que la Corte Constitucional en cuanto a la independencia de los derechos colectivos, nos indica y nos dice en resolución del caso concreto “El Art. 60 de la Constitución tiene relevancia especial, pues de manera expresa reconoce la propiedad colectiva, y el poder de decisión de la Asamblea, sobre las tierras de comunidades indígenas o comunales, a la par caracteriza esa forma de organización como ancestral”; comunidad indígena o comunidad ancestral nos viene a ser lo mismo que es una comunidad dirigida por un ente distinto a la justicia ordinaria...” - **3.9.** El señor abogado Jack Martin Bustamante Monteros, en representación del señor Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, haciendo uso de la réplica manifestó “...solicito se considere lo que en la demanda se ha indicado como pretensión o se ha determinado la descripción del acto violatorio de derecho que produjo el daño tiene relación a la omisión de las competencias que le asisten a los Directores Distritales del MAG según el acuerdo ministerial Nro. 137, violentando el derecho que tienen los comuneros de que se respeten su voto depositado en las urnas; así se lo ha determinado el acto. Nuevamente me permito indicar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en el sentido de que la acción debe ampararse en un aspecto vulneratorio de derechos constitucionales, aquí se está indicando el acuerdo ministerial 137 que considero que es una norma de carácter infraconstitucional. Por otro lado, en el mismo Acuerdo Ministerial 137 de fecha 26 de octubre de 2018, el primer numeral o mejor el artículo 1, establece cuando se aprueba organizaciones sin fines de lucro, el artículo hace mención en resolver los problemas o controversias que se presentaren respecto a la conformación de padrones electorales y procedimiento eleccionario e impugnaciones de cabildo; así lo ha determinado en el Acuerdo Ministerial; sin embargo, sobre este actuar la Corte Constitucional en la sentencia ya indicada y que esta adjunta al proceso en el numeral 54 ha indicado que desde la Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades no depende administrativamente del MAG”,

la Corte ha establecido que estas tiene personalidad jurídica y que el Estado debe respetarlos. En esa misma sentencia se indica de la autodeterminación, por ende el MAG al encontrarse o al actuar, con este contenido de la sentencia Constitucional que es de cumplimiento obligatorio y que deben acatarlo como servidores públicos, indicaba que al MAG las comunas ya no dependerían administrativamente, sin embargo, la comuna o el proceso administrativo que se encuentra en el MAG, es por ello, que se ha hecho la invitación por parte de los servidores y en los memorandos siguientes se había determinado que existían los trámites, que no cumplían o con constaban con los requisitos pertinentes como para acreditar un nombramiento; más aún si las dos directivas convocadas en ese mismo día y que los requisitos o los mismos comuneros que constaban, tanto en una directiva como en la otra, no permitían poder dilucidar de mejor manera, y no podíamos emitir algún pronunciamiento o por a o b violentar algún derecho colectivo de las partes porque la Corte Constitucional así lo indica. Es por ello, consta documentación sobre esos aspectos y análisis. En referencia a que existe una resolución indígena el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica al existir esta resolución la única manera que pueda ser impugnada o se deje sin efecto debió haber sido mediante o acudir la Corte Constitucional, en referencia a esa sentencia el MAG había emitido el pronunciamiento, porque cuando se hizo conocer sobre esa resolución el MAG emitió al mismo señor que hizo llegar la resolución un aspecto en el cual el MAG no se hizo llegar la notificación, solicitando para que se tenga mayor conocimiento los documentos habilitantes que le permitieron, así como también sugirieron de un tiempo permitido hicieron llegar el día 7 es por ello, el MAG incluso para tener un mejor conocimiento solicitaron una ampliación a la sentencia o resolución indígena para tener conocimiento y poder actuar en debida forma conforme se lo había indicado. Por lo expuesto, por la existencia de la sentencia de la Corte Constitucional, la sentencia de carácter indígena, por la demanda planteada, porque lo que se está poniendo en conocimiento de la autoridad son normas infraconstitucional, nuevamente nos ratificamos en nuestro pedido y solicitamos de que se inadmita y se rechace esta acción de protección...”.- **3.10.** El señor Abg. Rubén Darío Mogrovejo Romero, en representación de la señora Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del estado en Loja y Zamora Chinchipe, haciendo uso de la réplica manifestó “...La parte accionante sostiene que no se le puede aplicar los efectos de la sentencia indígena, al tratarse de ser una comuna campesina; sin embargo, la actuación de la coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja CONAPEL, lo hace luego de unas directivas y, en esta asume competencia, hace un análisis como lo dijo la abogada del tercer interesado, se trata de una comunidad de carácter ancestral, la sentencia hace ese análisis y concluye señalando, que primero, es competente, segundo que el tema a dilucidar en esta sentencia es “resolver el problema existente entre los comuneros por la existencia de dos directivas, la una liderada por la Ab. Flor Sanz y la otra la señora Luz Camacho; es específicamente el tema que también le traen el análisis como Juez Constitucional, y esta sentencia como sentencia indígena, en el primer punto de la resolución primero dice acepta en calidad de socia a la Comunidad Ancestral Pózul, perteneciente al pueblo Palta y que solicitan pertenecer Coordinación de Pueblos y Nacionalidades de Loja, es decir, primero aceptan la incorporación de esta comunidad ancestral a dicha organización; una

vez que la aceptan emite la resolución en la que ya había indicado dispone que el MAG se abstenga de realizar o tomar cualquier decisión respecto de excluir una u otra lista. La sentencia también dice, que el MAG es incompetente para otorgar personería jurídica a comunidades ancestrales y otorgar nombramientos debido al Acuerdo Ministerial que aprobó la Comuna “HONOR Y TRABAJO”, es decir, ya hay una decisión jurisdiccional sobre el tema, que no guste la sentencia o que estén inconformes con la decisión de justicia indígena mantiene, existían los caminos de carácter constitucional para impugnar; la única vía es la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, el único organismo que puede dejar sin efecto las consecuencias jurídicas que está decisión produce en la Comuna Ancestral de Pózul; por lo tanto, desconocerla no es propio es injurídico, es un despropósito jurídico requerir que no se la aplique cuando esta es parte del mundo jurídico y mientras no sea expulsada a través de una decisión de la Corte Constitucional, mediante una garantía jurisdiccional de carácter extraordinario, hay que aplicarla guste o no guste por lo tanto incluso la autoridad no tiene la potestad suficiente para poder desconocerlo, la única entidad es la Corte Constitucional, desde ahí la autoridad sería incompetente para desconocer la sentencia indígena. Por lo tanto, al no existir violación de derecho fundamental alguno, y al haber sido ya resuelto por justicia indígena, al existir causas de improcedencia a la acción de protección, solicito que se rechace la misma...” **3.11.** El señor Abg. Edison Homero Pozo Ortega, defensor de la accionante la señora Luz Benigna Camacho Acaro, haciendo uso de la réplica de conformidad el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifestó: “...Únicamente quiero hacer hincapié que el expediente 010201-2022, firmado por el Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, ya fue analizado por el mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería de Loja y lo rechazó, porque el señor Segundo Abel Quizhpe Cango, no tiene personería jurídica, por lo tanto, no está investido ni de jurisdicción, ni de competencia para poder emitir una sentencia indígena, no representa a una entidad jurídicamente reconocida y segundo respecto a la existencia de un oficio por parte de la Secretaría Nacional de Derechos Humanos, me permito anexar como prueba una respuesta del requerimiento por Fiscalía de Celica, en la cual, al no poder tener contacto con la Secretaría Nacional de Derechos Humanos de Quito, me había pedido que le ayude con un trámite de una certificación, y en lo pertinente la Secretaría de Derechos Humanos dice “con estos antecedentes me permito informar lo solicitado con oficio SNGPTFTS-2019-0138-OF, de fecha 24 de junio de 2019, se formalizó la transferencia del expediente de 110 fojas de la Comuna “HONOR Y TRABAJO” a la Dirección Distrital de Loja del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a nombre del señor Mgs. Geovany Patricio Segarra Ramírez, Director Distrital de Loja, recibida en la ventanilla de la institución indicada el 1 de agosto de 2019, por lo que, en los archivos de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, como Secretaría de Derechos Humanos, no consta la organización denominada Comuna “HONOR Y TRABAJO”, firma el abogado Edgar Ramiro Fraga Revelo, Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas”, simplemente indicar que el MAG ha distraído su accionar en lo que le faculta en el acuerdo Ministerial 137 y que la comuna fue creada con el MAG con el Acuerdo Ejecutivo 009 y en el que se determina que la comuna es una comuna campesina...”- **CUARTO: CARGA DE LA**

PRUEBA.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”.

4.1.- PRUEBA DEL ACCIONANTE.- En la presente acción de protección, la accionante la señora Luz Benigna Camacho Acaro, solicito la práctica de la siguiente prueba: “...**a).**- El oficio Nro.12-2021-0101-CHT-ADM, Acta de las elecciones del 5 de diciembre de 2021; **b).**- Acuerdo Ejecutivo No. 1572 de 20 de abril de 1966. Ex ministerio de Bienestar Social y Trabajo; **c).**- Estatuto jurídico de las Comunas Campesinas; **d).** Acuerdo Ejecutivo No. 1088 CODENPE, con el que se crea la comunidad paralela; **e).**-Oficio Nro. SNGP.DFTS-2019-0138-OF, Transferencia del Expediente de SNGP al MAG; **f).**- Oficio CONAPE Nro. 01-2022, acta de elección del consejo de gobierno; **g).**- Oficio No. MAG-DDLOJA-2022-0043-OF, niega la inscripción del consejo de gobierno; **h).**- Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0904-OF, niega inscripción Cabildo periodo 2022 de la Comuna Honor y Trabajo; **i).**- Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2022-0292-M, propuesta de buscar alianzas sin ser competencia del MAG; **j).**- Ley de Comunas 2004-04; **k)** Oficio Nro. SDH-DRNPOR-2020-1147-O, de fecha 17 de noviembre 2020, certificando que la comuna no existe en la Secretaría de Derechos Humanos...”.- **4.2.- PRUEBA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-** El señor abogado Jack Martín Bustamante Monteros, en representación del señor Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, solicito la práctica de la siguiente prueba: “...**1.-** Acuerdo Ministerial Nro. 089 de fecha 29 de Junio de 2018, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; **2.-** Acuerdo Ministerial Nro. 137 de fecha 26 de Octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; **3.-** Acuerdo Ministerial Nro. 099 de fecha 30 de abril de 2007, que trata del Reglamento Interno de la Comuna Honor y Trabajo; **4.-** Decreto Ejecutivo Nro. 29 de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por el Presidente Constitucional del Ecuador; **5.-** Sentencia y Aclaración emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, Causa Nro. 1779-18-EP, de fecha 28 de Julio de 2021 y 20 de octubre del mismo año; **6.-** Oficio Nro. CONAPE-No.01-2022, de fecha 5 de enero de 2022, en la cual se incorpora sentencia o resolución indígena referente a la Comuna Honor y Trabajo; **7.-** Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, juicio nro. 11336-2021-00014, propuesto por la hoy actora de esta acción constitucional; **8.-** Sentencia de primera instancia en la causa de acción de protección Nro. 17371-2022-00143, en la cual se acepta y considera la sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. 1779-18-EP/21; **9.-** Oficio Nro. SNGP-DFTS-2019-0138-OF, de fecha 24 de Julio de 2019, con el cual se transfiere el expediente a la DDLOJA, de la Comuna Honor y Trabajo desde la Secretaría Nacional de la Política; **10.-** Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2019-0738-OF, de fecha 13 de agosto de 2019, en el cual consta que la DDLOJA, aprueba la transferencia del expediente de la Comuna Honor y Trabajo; **11.-** Resolución Nro. 020-2020-UDAJ-L, de fecha 03 de marzo de 2020, por medio de la cual la DDLOJA, aprueba la elección del Cabildo de la comuna periodo 2020; **12.-** Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2020-0006-OF, de fecha 03 de enero del 2020, en el cual constan los comuneros registrados ante la DDLOJA; **13.-** Oficio Nro. 2021.08-OFIENV-075-CHT-ADM, de fecha 13 de agosto de 2021, donde consta las distintas

convocatorias efectuadas para elecciones y sobre todo la asamblea a efectuarse el 21 de agosto del año 2021, de parte de la señora Luz Camacho; **14.-** Oficio Nro. 09-088-2021-CHT-ADM, de fecha 27 de septiembre del 2021, por medio de la cual la señora Luz Camacho, hace conocer a la DDLOJA, la decisión de auto convocarse a Asamblea General para elegir el cabildo para el 05 de diciembre de 2021; **15.-** Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0675-OF, de fecha 12 de octubre de 2021, en el cual la DDLOJA, informa a la señora Luz Camacho, las inconsistencias encontradas en la documentación presentada; **16.-** Oficio Nro. 12-2021-0101-CHT-ADM, de fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual la señora Luz Camacho, solicita el registro del Cabildo que ella representará; **17.-** Oficio Nro. 0001-CAHT-P, de fecha 05 de diciembre de 2021, presentado por la señora Flor Sáez, quién así mismo solicita a la DDLOJA, se registre su Cabildo designado en Asamblea General de fecha 05 de diciembre del año 2021; **18.-** Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0904-OF, de fecha 23 de diciembre del año 2021, emitido por el Director Distrital del MAGLOJA; **19.-** Memorando Nro. MAG-DDLOJA-2022-0292-M, de fecha 28 de enero de 2022, emitido por el señor Director Distrital del MAGLOJA; **20.-** Oficio nro. 005 CAHT-P, de fecha 03 de marzo de 2022, presentado por la señora Flor Sáez; **21.-** Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0530-OF, de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual la DDLOJA, se dirige a la señora Luz Camacho, solicitándole adjunte la documentación pertinente de haber efectuado la auto convocatoria a asamblea general o extraordinaria de la Comuna Honor y Trabajo; **22.-** Oficio Nro. 02-2022-0012-CHT-CAB, de fecha 17 de febrero de 2022, en la cual la hoy actora informa a la DDLOJA, que no se acepta mediación alguna propuesta por el Director Distrital del MAGLOJA; **23.-** Oficios Nros. MAG-DDLOJA-2021-0602-OF, y, MAG-DDLOJA-2022-0097-OF, de fechas 16 de septiembre de 2021 y 16 de febrero del 2022, por medio del cual la DDLOJA, en todo momento trató de que el impase suscitado dentro de la Comuna se solucionen de la mejor manera; **24.-** Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0826-OF, de fecha 03 de diciembre de 2021, en la cual la DDLOJA, informa a la hoy accionante referente a que las elecciones deben llevarse a efecto conforme a la Constitución y demás normativa legal aplicable, muy en especial considerando la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1779-18-EP/21...”.- **4.3.- PRUEBA DE LA ACCIONADA.-** La señora o señorita Abg. Adriana Raquel Guiracaja Cárdenas, en representación de la señora Abg. Flor Enith Sáez Paredes, presidenta de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, solicito la práctica de la siguiente prueba: a) La materialización de la sentencia del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 1779-18-EP/21, Caso No. 1779-18-EP, de fecha Quito D.M., 28 de julio de 2021.- **QUINTO: FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La constitución de la República del Ecuador en su Artículo 88 determina que, “...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”, El Objeto

de la Acción de Protección se encuentra determinado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.; así mismo Art. 9 prevé que "...Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo..." y "...procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales ...".- Es importante establecer que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que manifiesta: "...**Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "...**Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: **1.** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **a)** Presten servicios públicos impropios o de interés público; **b)** Presten servicios públicos por delegación o concesión; **c)** Provoque daño grave; **d)** La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...". La jurisprudencia constitucional ha resuelto que la Acción de Protección procede contra la violación de Derechos Constitucionales si toma en cuenta su fin reparatorio, cuya finalidad es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los mismos.- En el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen las causas en las que no procede la acción de protección de derechos entre las cuales se encuentra: **1.** Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. **3.** Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **4.** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. **5.** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...", El Art. 173 de la Constitución de la República, dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado,

podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; El Art. 1.- de la Constitución de la República determina que “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, por lo que deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente esos derechos.- En este sentido de la normativa citada, se desprende que es condición sustancial de la acción de protección, analizar la conducta impugnada de la autoridad y el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.- **SEXTO:** La accionante señora Luz Benigna Camacho Acaro, en su demanda alega que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al negar el registro del cabildo electo con fecha 5 de diciembre de 2021 para el año 2022 de la Comuna Honor y Trabajo de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja mediante Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0904-OF, de fecha, Loja 23 de diciembre de 2021, se viola el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto la Constitución de la República del Ecuador en relación a este derecho manifiesta: **a) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, El Art. 82, de la Constitución de la Republica manifiesta: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”;- **SÉPTIMO:** Con respecto a este derecho se determina: **a) AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esto es que conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en su Resolución R.O.S 117 del 27 de enero del 2010, “...este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado”, así mismo, en la sentencia Nro. 127-12-SEP-CC, caso Nro. 0555-10-EP, realiza el siguiente análisis: “De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”. En este orden de ideas en otra sentencia, la Nro. 2010-16-SEP-CC, caso Nro. 0652-15-EP, la Corte ha emitido el siguiente criterio: “El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino

concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integridad de la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores de jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud a la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente. Previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes”. En el presente caso y bajo los criterios emitidos en las sentencias emitidas la Corte Constitucional se concluye que la seguridad jurídica como derecho implica dos condiciones: La existencia de una norma previa, clara, pública; y, que la norma sea aplicada por la autoridad competente, en el presente caso, existe una normativa legal previamente establecida, clara y pública esto es: **1).- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-** Capítulo IV...DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES...El Art. 56, manifiesta “...Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible...”; El Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: **1.** Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social...(...) **9.** Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. (...) **15.** Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización...”; **El Art. 226.-** determina. “...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”, así mismo el **Art. 227.-** de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”; Sección II...JUSTICIA INDÍGENA...El Art. 171, determina “...Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (...) El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean

respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria...”- **2) LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE COMUNAS señala:** “**Art. 4** (...) Administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los derechos que esta Ley concede a las comunas, estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio”; **Art. 8** “... **Del cabildo.**- El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario...”; **Art. 11** “... **Nombramiento del Cabildo.**- En cualquier día del mes de diciembre de cada año, según la convocatoria previa hecha por el cabildo, se reunirán los habitantes que consten en el registro, en un sitio de la comuna o en cualquier otro de la parroquia respectiva, con el objeto de nombrar el cabildo que ha de representarlos en el año siguiente, contado desde el 1o. de enero...”; **Art. 12.- Procedimiento de la elección.**- El día de la elección constituidos los concurrentes, cualquiera que sea su número, en asamblea general, presididos por el Teniente Político de la parroquia, un miembro del cabildo y un ciudadano elegido por éste, los hombres y mujeres mayores de edad votarán para elegir el cabildo, mediante cédulas escritas, o verbalmente (...) Cada cabildo expedirá el reglamento más adecuado para el ejercicio de esta función, en forma sencilla, y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería...”; **Art. 13** “...**Vacancia de las vocalía y caso de acefalía del cabildo** (...) En caso de acefalía del cabildo, o por motivo de disensiones en su seno, el Ministro de Agricultura y Ganadería puede designar otro cabildo por el tiempo restante...”- **3) Acuerdos Ministeriales: Acuerdo Ministerial No. 137 de fecha 26 de octubre de 2018,** se modifica el Acuerdo Ministerial No. 089 de 29 de junio de 2018, en los siguientes aspectos: “...**Artículo 1.- Sustituir el literal f) del numeral 1.3 del artículo 1, por el siguiente:** “...Suscribir los acuerdos ministeriales para otorgar personalidad jurídica, aprobar, reformar y codificar estatutos, liquidar y disolver, declarar la inactividad, reactivación, así como también para registrar directivas, e ingreso y salida de socios de las organizaciones sin fines de lucro (...) **que se rigen por el reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales** (...)”; **Artículo 2.-** Agregarse al numeral 1.3 del artículo 1, el siguiente literal: “..Conocer y resolver las controversias que se presentaren respecto a la conformación de los padrones electorales, registro comunal de elecciones y procedimiento eleccionario, impugnaciones de cabildos de comunas (...)...”; **4) REGLAMENTO INTERNO COMUNA HONOR Y TRABAJO: El Art. 1** “...**La Comuna “Honor y Trabajo”,** es una organización Campesina formada por los habitantes del Recinto Pózul, perteneciente a la parroquia Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, unidos por vínculos de sangra, costumbres y tradiciones con intereses y aspiraciones comunes y que se regirán por la Ley de Organización y Régimen de las Comunas...El Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas y del Presente Reglamento Interno (...)”; **El Art. 4.-** “...La Asamblea General la máxima autoridad de la comuna y se integrará con todos a la mayoría de comuneros asistentes, hombres y mujeres mayores de edad y cuyos nombres consten en el Registro Comunal...” **Art. 6.-** “...Son atribuciones y deberes de la Asamblea General: **a)** Elegir a los miembros del Cabildo y de crearlo necesario, tres vocales y principales y tres

suplentes.”; **El Art. 28.-** “...**De las Asambleas Generales y de las sesiones de los Cabildos** (...) **a)** La Asamblea General, para la elección del cabildo, se llevara a efecto en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley Orgánica y Régimen de las Comunas, también se efectuaran Asambleas extraordinarias convocadas por el Presidente de la Comuna de acuerdo con los requerimientos o necesidades: **b)** El Cabildo sesionará, obligatoriamente, el primer domingo de cada mes, pudiendo hacerlo, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros, en razón de las necesidades...”; El Art. 38.- “...Ningún comunero podrá presentar pleito ni reclamo alguno en contra de la Comuna, sin antes haber presentado su demanda o queja ante el Cabildo y la Asamblea General; solo cuando estos dos organismos hubieren denegado sin justa causa la queja, demanda o reclamación, el comunero podrá acudir con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca...”; El Art. 48.- “...La Asamblea de Elección se instalará bajo la presencia del señor Teniente Político y el Representante del Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca, con la asistencia de por lo menos el 50% más uno de los comuneros activos hombres y mujeres, debidamente calificados e inscritos en el Registro de Comuneros...”.- **5) DECRETO EJECUTIVO NRO. 29 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, EMITIDO POR EL SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.- Artículo 1** “...Créase la secretaria de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, como una entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. Estará dirigida por un Secretario con rango de Ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Republica...”; **Artículo 2** “...La secretaria Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá a su cargo las siguientes competencias: **b)** Mantener el registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos...”; Disposición Transitoria “...En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, las instituciones que ostenten atribuciones y facultades relacionadas a la Secretaría de Gestión de Pueblos y Nacionalidades, deberán coordinar acciones que permitan la unificación y simplificación de procesos...”.- **OCTAVO: ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Cabe indicar que los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante como lo disponen los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 11 numeral 8 de la misma Carta Magna y el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a este respecto la Resolución de la Corte Constitucional No. 001-16-PJ-CC, como prueba de sentencia vinculante dice: “1.- Las Juezas y Jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad. Lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto

controvertido...”. Sobre dicha base jurisprudencial obligatoria, se establece que el problema planteado ut supra se encuadra en lo dispuesto en el número 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en virtud de las pruebas aportadas resulta claro e incuestionable para este Juzgador, que en el presente caso, no existe ningún tipo de violación a los derechos y garantías Constitucionales de la legitimada activa, pues, como lo indican en su demanda y en la fundamentación de la presente acción que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al negar el registro del cabildo electo con fecha 5 de diciembre de 2021 para el año 2022 de la Comuna Honor y Trabajo de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja mediante Oficio Nro. MAG-DDLOJA-2021-0904-OF, de fecha, Loja 23 de diciembre de 2021, se viola el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la especie de la revisión de la documentación adjunta a la presente acción de protección por parte de la accionante, y de la entidad accionada se determina que la, Comuna Honor y Trabajo de la Parroquia Pozul, Cantón Celica y Provincia de Loja, contaría con dos cabildos, los mismos que solicitan que el Ministerio de Agricultura proceda a realizar el respectivo registro, esto es el Cabildo presidido por la hoy accionante Luz Benigna Camacho Acaro, mediante oficio Nro. 12-2021-0101-CHT-ADM, con fecha San Juan de Pózul 08 de diciembre de 2022, trámite N° MAG-UGDVULOJA-2021-2706-E; y el cabildo presidido por la señora Abg. Flor Enith Sáez Paredes, mediante oficio Nro. Of. N° 0001-CAHT-P, de fecha Pózul, 05 de diciembre del 2021, tramite N° MAG-UGDVULOJA-2021-2706-E, con respecto al cabildo de la Comuna Honor y Trabajo de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja, presidido por la señora Abg. Flor Enith Sáez Paredes, la señora Luz Benigna Camacho Acaro, compárese a la justicia constitucional proponiendo una acción de protección en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Celica, Provincia de Loja, proceso constitucional Nro. 11336-2021-00014, en contra de los señores María José Manzanillas Jumbo en su calidad de Teniente Político de la Parroquia San Juan de Pózul, el Sargento de Policía señor Marco Antonio Sarango Jumbo, e Ing. Luis Alberto Díaz Díaz, Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Juan de Pózul, autoridades que permitieron una nueva elección de un nuevo cabildo de la Comuna “Honor y Trabajo” de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja, acción de protección que la señora Dra. Lourdes Beatriz Palacios Juárez, en sentencia de fecha Celica, viernes 16 de abril del 2021, inadmite la acción de protección propuesta por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, sentencia que es apelada y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante sentencia de fecha, Loja, lunes 5 de julio del 2021, en la parte resolutive manifiesta “...RESOLUCION. Por las consideraciones que anteceden, se determina que la acción de protección deducida se enmarca dentro de los presupuestos para la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, esto es el numeral 1 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”; en tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionante CONFIRMA la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese...”; La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1779-18-EP/21, de fecha Quito, D.M, 28 de julio 2021, Caso No. 1779-18-EP, manifiesta: “...**3.** En 1937 se expidió la Ley de Organización y Régimen de las Comunas (“Ley de Comunas”), que consideró a los pueblos indígenas como comunas y reguló sus formas de organización. (...) **38.** La Constitución reconoce que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional. (...) **39.** La Corte ha establecido que “[l]a interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.²³ Estos principios complementarios reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional, deben asegurar el fortalecimiento, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (...) **40.** Las diversas formas de organización social, política y jurídicas, que la plurinacionalidad garantiza, entre otras, se materializan en el derecho colectivo a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (...) **41.** La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer “libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario” (...) **42.** El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza. (...) **51.** El Estado, en el tiempo, ha designado a varias entidades estatales para registrar a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Uno de ellos es el establecido, en el año 1937, en la Ley de Comunas y que dispuso la dependencia administrativa al MAG, que no tuvo perspectiva de derechos ni tampoco intercultural. Desde el año 1998, el CODENPE tuvo la atribución de registrar la constitución de pueblos y nacionalidades y de registrar sus estatutos.³¹ En el año 2013 creó la Secretaría Nacional de la Política.³² Actualmente esta competencia la tiene la Secretaría de Derechos Humanos. (...) **52.** Al respecto, el MAG afirmó que “*las competencias del referido CODENPE, eran únicamente el registro y legalización de las directivas, y, las del MAG, la concesión de personería jurídica, y, por tanto, la aprobación de estatutos.*” Además, el MAG, invocando la ley, enfatiza que “*los derechos que esta Ley concede a las comunas estarán supervisadas y dirigidos por el indicado Ministerio*” (énfasis en el original). (...) **53.** En el caso el problema se suscita por el ejercicio de una competencia del MAG para intervenir en comunas, anterior

al reconocimiento constitucional de derechos colectivos (Constitución del año 1998 y del año 2008). Efectivamente, la Ley de Comunas sigue vigente y “*administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*” (...) **54. Desde que la Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades no dependen administrativamente del MAG. La Corte ha establecido que éstas tienen personalidad jurídica y que el Estado debe respetarlo:** “*El reconocimiento de la personalidad jurídica no constituye un prerequisite para el ejercicio o tutela de los derechos, por el contrario, constituye una obligación del Estado ecuatoriano para garantizar adecuadamente la protección de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas*”...”; Así mismo para resolver el problema de los comuneros de la Comuna ancestral “Honor y Trabajo” de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja, por la existencia de dos directivas la una liderada por la Ab. Flor Enith Sáez Paredes y la otra por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, el señor Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, en calidad de Pushak (líder) y/o Runakamachik de la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja “CONAPEL”, mediante **RESOLUCIÓN Y/O SENTENCIA INDÍGENA** de fecha 02 de enero del 2022, dentro del proceso N0. 01/02/01/2022, manifiesta: “...RESOLUCIÓN: (...) 2.En virtud de los hechos suscitados y las intervenciones claras y documentadas se aprueba el pedido de intervención por parte del CONAPEL...3. Ordenar la protocolización en una notaría del país la presente resolución...4. Disponer al Director del Distrito MAG Loja, la remisión y devolución legal del expediente a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, presidido por el señor Eco. Luis Alberto Pachala Poma quien es responsable de estas clases de organizaciones de Pueblos y Nacionalidades en el Ecuador a través del Departamento jurídico, dependencia ubicada en la plataforma gubernamental Sur del Distrito Metropolitano de Quito... (...) **6. Disponer al MAG Loja abstenerse de cualquier trámite y/o conformación de Comuna en el mismo territorio jurisdiccional con las mismas coordenadas...7. Ordenar a la secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades con esta Resolución y el documento adjunto elaborar el nombramiento para el directorio periodo 2022-2024 Presidido por la señora Flor Enith Sáez Paredes (...)(énfasis me pertenece)**”. Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 56, manifiesta “...Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible...”; El Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: **1.** Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social...(...) **9.** Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. (...) **15.** Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización...”; así mismo en la Sección

II...JUSTICIA INDÍGENA...El Art. 171, determina "...Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (...) El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria..."; El Art. 7 de la Convención No. 169 de la OIT manifiesta "...derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente..." y la Convención No. 169 de la OIT, artículo 7: "derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente"; La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículos 3, 4 y 5: por este derecho "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultura... tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales... tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales jurídicas, económicas, sociales y culturales..."- Respecto de la resolución y/o sentencia indígena de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta "...Ámbito. La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido..." únicamente procede la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA**, por lo tanto el problema la existencia de dos directivas de la Comuna ancestral "Honor y Trabajo" de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja, la una liderada por la Ab. Flor Enith Sáez Paredes y la otra por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, ha sido sometido a la justicia indígena y el señor Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, en calidad de Pushak (líder) y/o Runakamachik de la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja "CONAPEL", emite su **RESOLUCIÓN Y/O SENTENCIA INDÍGENA** con fecha 02 de enero del 2022, dentro del proceso N0.

01/02/01/2022, por lo tanto si los comuneros y la accionante de la presente acción de protección se encontraban o se sentían inconformes con la mencionada resolución y/o sentencia debieron haber propuesto la acción extraordinaria de protección de la **RESOLUCIÓN Y/O SENTENCIA INDÍGENA** emitida con fecha 02 de enero del 2022, por el señor Ing. Segundo Abel Quizhpe Cango, en calidad de Pushak (líder) y/o Runakamachik de la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja “CONAPEL” dentro del proceso N0. 01/02/01/2022 .- En la especie de la lectura de la demanda de Acción de Protección, de la prueba presentada tanto por la accionante como por la entidad accionada, tercer interesado; y, de la fundamentación de la presente Acción de Protección realizada en la audiencia ante este juzgador se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que de los hechos narrados por la accionante, y de la revisión prolija del proceso constitucional no se encuentra que haya existido violación de derecho constitucional.- Por las consideraciones que anteceden, sin ser necesario referirse a otras constancias procesales y al no haberse determinado la vulneración de derechos en base a lo que establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al no existir la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador, al establecerse que la pretensión de la accionante Señora Luz Benigna Camacho Acaro, es la declaratoria de un derecho esto es que a través de la presente acción de protección se disponga al Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, registre el cabildo electo con fecha 5 de diciembre de 2021 para el año 2022 de la Comuna Honor y Trabajo de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja, el mismo que es presidido por la accionante señora Luz Benigna Camacho Acaro, y en merito a la normativa citada, , se determina que la acción de protección deducida se enmarca dentro de los presupuestos para la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, esto es el numeral 1 y 5 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 5 Cundo la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (...)”, así mismo la Comuna Honor y Trabajo de la Parroquia Pózul, Cantón Celica y Provincia de Loja, cuenta con su propio reglamento interno, que en El Art. 1 dice “...**La Comuna “Honor y Trabajo”**, es una organización Campesina formada por los habitantes del Recinto Pózul, perteneciente a la parroquia Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, unidos por vínculos de sangra, costumbres y tradiciones con intereses y aspiraciones comunes y que se regirán por la Ley de Organización y Régimen de las Comunas...El Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas y del Presente Reglamento Interno (...)”; **El Art. 4.-** “...La Asamblea General la máxima autoridad de la comuna y se integrará con todos a la mayoría de comuneros asistentes, hombres y mujeres mayores de edad y cuyos nombres consten en el Registro Comunal...” Art. 6.- “...Son atribuciones y deberes de la Asamblea General: **a)** Elegir a los miembros del Cabildo y de crearlo necesario, tres vocales y principales y tres suplentes...”; en tal virtud, el suscrito Juez de la Unidad judicial penal del canton Loja , “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del Art. 42 y numeral 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **POR CUANTO NO SE HA LOGRADO DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES,** y la pretensión de la accionante es la declaración de un derecho, **POR IMPROCEDENTE, SE RECHAZA E INADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta por la señora Luz Benigna Camacho Acaro, en contra Ministerio de Agricultura y Ganadería Distrito Loja, en la persona de su representante legal, Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra; y, Procuraduría General del Estado, en la persona de la señora directora regional de la Procuraduría General del Estado en Loja .- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena su archivo, debiendo remitir una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en acatamiento de lo dispuesto en numeral 1 del Art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los numeral 5 del Art. 86 y numeral 6 del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se declara legitimada la intervención los señores abogados Jack Martin Bustamante Monteros y Abg. Pedro Geovanny Cueva Cueva, en representación del señor Mgs. Jean Wensley Ojeda Piedra, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería Loja, y, el señor Abg. Rubén Darío Mogrovejo Romero, en representación de la señora Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del estado en Loja y Zamora Chinchipe, en merito a la documentación adjunta al expediente.- Se dispone que secretaria deje copias de la presente sentencia en el libro correspondiente.- Se llama a intervenir al Ab. Santiago Michael Loaiza Ochoa, en su calidad de Secretario, en virtud de la Acción de personal Nro. DP11-UPDH-014-2019, de fecha 04 de octubre del 2019.- **Hágase saber.-**

GUERRERO GONZALEZ MARIO ALFONSO

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)